

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN A

M.P. Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DEMANDADA: UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL - AEROCIVIL

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2021-00434-00

ASUNTO: RECURSO ORDINARIO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
AUTO DE CINCO (5) DE MARZO DE 2024

ARTURO SANABRIA GÓMEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado especial de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (“**MUNDIAL**”), acudo respetuosamente ante Ustedes con el fin de interponer recurso ordinario de **REPOSICIÓN** contra el auto dictado el cinco (5) de marzo de 2024 (el “Auto Impugnado”) en el marco del proceso de la referencia.

I. EL AUTO IMPUGNADO

Mediante el Auto Impugnado, el Tribunal resolvió textualmente lo siguiente:

*“**Primero: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.*

***Segundo: INCORPORAR** al proceso las pruebas documentales aportadas por las partes, y decretadas así: (i) los documentos aportados con la demanda, los*

cuales fueron relacionados en la demanda en el acápite designado “IX. Pruebas – A. Documentales; (ii) los antecedentes y demás documentos allegados al plenario por la demandada, conforme a lo dispuesto en el -núm. 4º y parte final del primer inciso del párrafo 1º del art. 175 ib.

Tercero: NOTIFICAR POR ESTADO esta providencia a las partes y al Agente del Ministerio Público, según el artículo 201 L. 1437/11, para ello, ténganse en cuenta las direcciones electrónicas informadas al interior del expediente, y al Ministerio Público el correo electrónico namartinez@procuraduria.gov.co.

Cuarto: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición de conformidad con los arts. 242, 243 y 243A L. 1437/11.

Quinto: En firme las medidas adoptadas anteriormente – porque no se presentaron recursos en su contra-, **por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, se correrá traslado** a las partes para alegar de conclusión y al agente del ministerio público para que profiera su concepto si a bien lo tiene, en la forma prevista en el inciso final del art. 181 L. 1437/11.

Sexto: EXHORTAR a las partes para que, a las futuros actuaciones se ajusten a los lineamientos del ‘Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente’.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora ANA SOLEDAD GARCÍA BUITRAGO como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Octavo: Se informa que, para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse la ventanilla virtual <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Noveno: En firme este proveído y cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda”.

II. MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN

Con total acierto, el Auto Impugnado afirma que el **objeto del litigio** “...se concreta en el estudio de la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto No. 227 del 10 de noviembre de 2020 que resolvió desfavorablemente las excepciones de mérito formuladas por la demandante frente al mandamiento de pago contenido en el Auto No. 094 del 19 de marzo de 2020.

- Auto No. 009 del 3 de febrero de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto No. 227 de 2020”.

No obstante, de manera equivocada, el Auto Impugnado refiere que el **problema jurídico** sujeto a la decisión del Tribunal, “...una vez condensados (sic) los cargos de violación expuestos en la demanda...”, se circunscribe a lo siguiente:

“3.2.1 Determinar si las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago No. 094 del 19 de marzo de 2020 y que dio lugar a los actos administrativos acusados de nulidad, denominadas como Falta de ejecutoria de los títulos ejecutivos con motivo de la interposición de una demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa e indebida tasación del monto de la deuda, están o no llamadas a prosperar a favor de la demandante” (Subrayo y resalto).

De entrada, **no** es cierto que ese sea el único **problema jurídico** pues, a decir verdad, aquel tan sólo se refiere (y de manera parcial) al cargo “**(E) FALSA MOTIVACIÓN DERIVADA DE ERRORES DE DERECHO**” de la demanda.

Naturalmente, en virtud del principio de congruencia y del derecho a la tutela judicial efectiva de MUNDIAL, el Tribunal debe pronunciarse clara y puntualmente sobre **todos** los cargos de nulidad formulados contra los actos administrativos impugnados. En el presente caso, sin embargo, los cargos de nulidad no se agotan con la simple verificación de si las excepciones de mérito planteadas en el proceso de cobro coactivo estaban llamadas, o no, a prosperar.

En estricto rigor, el **problema jurídico**, como parte de la fijación del **objeto del litigio**, debe extenderse a todas las excepciones relacionadas en el cargo “**(E) FALSA MOTIVACIÓN DERIVADA DE ERRORES DE DERECHO**” así como comprender todos los cargos de nulidad planteados en la demanda. Veamos:

*“Los actos administrativos impugnados incurrieron en varios defectos de forma y de fondo, razón por la cual deben ser declarados nulos y, consecuentemente, ordenarse el restablecimiento del derecho de **MUNDIAL**. En concreto, porque fueron expedidos por la entidad **(A)** en claro desconocimiento de las normas superiores en las que debía fundarse, **(B)** sin competencia, **(C-D)** de manera irregular y **(E)** con falsa motivación derivada de evidentes errores de derecho.*

(...)

(A) INFRACCIÓN DIRECTA DE LA LEY. IMPROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO QUE RESOLVIÓ EXCEPCIONES

(...)

Pues bien, en este caso, la AERONÁUTICA aplicó indebidamente los artículos 826 y 833-1 del Estatuto Tributario; inaplicó los artículos 43, 88, 94, 97 y 101 del CPACA, así como los artículos 833 y 835 del Estatuto Tributario. Por esa vía, violentó el principio de legalidad administrativa (arts. 6°, 121 y 122 C.P.), desconociendo el debido proceso (art. 29 C.P.) y, en consecuencia, las normas en que debían fundarse los actos impugnados”.

(...)

(B) FALTA DE COMPETENCIA TEMPORAL. INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS LEGALES

(...)

En este caso, no cabe duda de que la AERONÁUTICA expidió con absoluta falta de competencia temporal el Auto No. 94 de 2020, así como el Auto No. 227 de 2020, este último confirmado mediante Auto No. 009 de 2021.

(...)

(C) EXPEDICIÓN IRREGULAR. DESCONOCIMIENTO DE LAS FORMAS PROPIAS DEL JUICIO EJECUTIVO DE COBRO COACTIVO

(...)

Pues bien, en este caso, los actos administrativos impugnados fueron expedidos en clara contradicción con el artículo 29 de la Constitución Política (“C.P.”), así como con los artículos 100 del CPACA, 826 y 833 del Estatuto Tributario que prohibían claramente a la AERONÁUTICA adoptar

determinaciones por fuera del marco legal que gobierna el proceso de cobro coactivo.

(...)

(D) EXPEDICIÓN IRREGULAR. INDEBIDA REANUDACIÓN DEL PROCESO SUSPENDIDO ANTES DE LA OPORTUNIDAD DEBIDA

(...)

Por ende, están viciados de nulidad todos y cada uno de los actos administrativos impugnados que, de manera irregular, fueron expedidos mientras el proceso de cobro coactivo se hallaba legalmente suspendido”.

Nótese, entonces, que el **objeto del litigio** planteado en la demanda va mucho más allá de la simple verificación de la vocación de éxito de las excepciones formuladas por **MUNDIAL** en el proceso de cobro coactivo. A lo sumo, ese es sólo uno de los varios problemas jurídicos que plantean los cargos invocados.

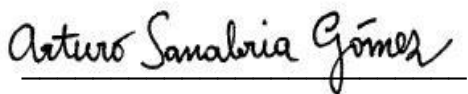
De ahí que el **problema jurídico** planteado en el Auto Impugnado **no** constituya, en verdad, un fiel reflejo de “...los cargos de violación expuestos en la demanda...” muy a pesar de que, en últimas, ese era el objetivo del Tribunal.

Para enmendar este yerro, el Auto Impugnado debe ser revocado y, en su lugar, incluir todos y cada uno de los cargos de nulidad alegados por **MUNDIAL** en su demanda como **problema jurídico** inherente al **objeto del litigio**.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las breves consideraciones plasmadas en este escrito, solicito respetuosamente, Honorables Magistrados, **reponer para revocar** el numeral “**Primero**” de la parte resolutive del auto de cinco (5) de marzo de 2024.

Respetuosamente,



ARTURO SANABRIA GÓMEZ

C.C. 79.451.316 Bogotá

T.P. 64454 C.S. de la J.